

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA SOBRE EMBARGO EN MATERIA PENAL

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted podrá encontrar jurisprudencia acerca de los artículos que estipulan el embargo. Es importante destacar que el artículo 264 del Código Procesal Penal, remite a lo dispuesto por la normativa del Código Procesal Civil.

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
CODIGO PROCESAL PENAL.....	2
MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER REAL.....	2
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	2
ARTÍCULO 633.- Designación de bienes, exceso y defecto.....	2
JURISPRUDENCIA	3
Embargo: Necesidad de designar con precisión los bienes sobre los cuales se pretende.....	3
Proceso penal: Consideraciones sobre embargo preventivo y embargo simple.....	4
Proceso penal: Denegatoria de solicitud de inmovilización de bienes.....	7
Recurso de casación en materia penal: Resolución que deniega solicitud de inmovilización de bienes.....	7
Embargo: Improcedencia del recurso de apelación contra el incidente que lo amplia.....	9
FUENTES CITADAS:.....	9

NORMATIVA

CODIGO PROCESAL PENAL

MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER REAL

ARTICULO 263.-

Embargo El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo.

El embargo será acordado por el tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, y el pago de las costas.

ARTICULO 264.-

Aplicación supletoria Con respecto al embargo y a todas sus incidencias, regirán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código Procesal Civil.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 633.- Designación de bienes, exceso y defecto.

El acreedor tendrá derecho a designar los bienes en los que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que a su juicio sean suficientes para cubrir la suma por la cual se hayan decretado el embargo y el exceso de ley.

Si alguna de las partes alegara exceso o defecto en el embargo, el juez podrá nombrar un perito para estimar lo embargado, y según el resultado de la estimación pericial o prudencial, se ampliará o disminuirá el embargo; en uno u otro caso, le quedara al acreedor la elección de lo que haya de embargarse o desembargarse, pero en el caso de desembargo deberá indicar, dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación de la prevención que se le haga al efecto, sobre cuáles bienes desea que se mantenga el secuestro; si así no lo hiciera, el juez hará el desembargo que estime prudente. Cuando la cosa embargada no fuere divisible no se desembargará, aunque su valor sea excesivo.

La petición para ampliar o disminuir el embargo se tramitará en vía incidental y en pieza separada, y lo que se resuelva no tendrá ningún recurso.

JURISPRUDENCIA

Embargo: Necesidad de designar con precisión los bienes sobre los cuales se pretende

[Sala Tercera]¹

Texto del extracto:

"III. Sobre el recurso que por adhesión formula el Lic. Jorge Umaña Rodríguez. El apoderado especial judicial de la parte actora civil y querellante se adhirió a la impugnación formulada por la defensa de Sánchez Chavarría. El Lic. Umaña Rodríguez reclama, cómo único motivo, que el Tribunal de instancia se equivocó al rechazar la solicitud formulada por su persona en el sentido de que se ordenara el embargo de bienes del imputado para garantizar el pago de la condena civil. Considera que al haberse rechazado su gestión, se causa un serio agravio a los intereses de la parte actora civil y se dejó de aplicar lo que se señala en el artículo 263 del Código Procesal Penal. El reclamo debe ser rechazado. Efectivamente, consta entre folios 74 a 78 que la parte actora civil concretó sus pretensiones y pidió expresamente que se ordenara el embargo de bienes del imputado para asegurar el pago de daños, perjuicios y costas. Esa gestión fue rechazada por el Tribunal, pues estimó (ver folio 195) que esa medida debe ser acordada durante la ejecución de sentencia. Considera esta Sala que si bien es cierto el artículo 263 del Código Procesal Penal prevé en su párrafo segundo la posibilidad de que sea el propio Tribunal juzgador el que decreta el embargo de bienes, también lo es que en las "Cuestiones de Trámite" que contiene la acción civil resarcitoria (ver folio 6 del legajo respectivo) no se especifican con claridad cuáles son las cuentas (aunque sí se mencionan algunos bancos) sobre las que pesaría esta medida precautoria. Además, se habla de "eventuales acciones" en algunos clubes sociales, de "bienes legalmente embargables" que posea el demandado en su domicilio y de "todos los bienes muebles e inmuebles" de Sánchez Chavarría. Ese mismo estilo de redacción en las pretensiones se aprecia cuando se pide el embargo de bienes de la empresa Sánchez-Lasso Distribuidora, S.A. El problema es que el

artículo 264 del Código Procesal Penal expresamente remite al Código Procesal Civil en cuanto a las reglas a seguir para determinar la procedencia y consecuente aplicación del embargo. En el último texto normativo mencionado se observa que el artículo 633 (con este fallo está adquiriendo firmeza el derecho de la parte actora civil a las indemnizaciones fijadas por el a-quo, por lo que se está ante uno de los supuestos que según el artículo 630 del Código Procesal Civil permite el acceso a la vía de apremio) exige que el acreedor designe los bienes sobre los que debe practicarse el embargo. Esa designación de bienes –por motivos de razonabilidad en la aplicación de la medida, los cuales están implícitos en los artículos subsiguientes- debe ser precisa. Esto lo incumple el actor civil, quien ha hecho una mención demasiado amplia sobre lo que debe embargarse. Sólo en el caso de la finca inscrita bajo el Sistema de Folio Real en San José, matrícula 242570-000 podría eventualmente considerarse que el actor civil ha sido “preciso” en cuando a la designación del bien; lo que sucede es que dicha propiedad –según se extrae de las certificaciones (ver folios 12, 13 y 14 del expediente principal) que aporta el mismo recurrente- está mal identificada por el actor civil, pues el número de matrícula correcto es 242570-002 y el demandado Sánchez Chavarría es propietario sólo de un medio de la finca, estando la misma gravada con una Hipoteca a nombre de Unimports Sociedad Anónima. Así las cosas, el embargo fue incorrectamente gestionado en este proceso penal, por lo que la resolución del a-quo en el sentido de rechazar su gestión e indicarle que debe requerirla en la etapa de ejecución de sentencia (ver folio 195) se encuentra fundada conforme a Derecho. Por todo lo anterior, procede declarar sin lugar el alegato formulado por el Lic. Umaña Rodríguez."

Proceso penal: Consideraciones sobre embargo preventivo y embargo simple

[Sala Tercera]²

Texto del extracto:

"XVIII .- Por último, sostiene [...] la arbitrariedad del Tribunal de Juicio al ordenar una medida atípica como la de "...anotar el proceso penal..." en el registro de sus bienes personales, para garantizar las indemnizaciones corolario de las acciones civiles

acogidas; toda vez que el cauce legítimo consistía en el embargo preventivo. El motivo se declara con lugar, con base en las siguientes consideraciones. A folios 5779 a 5780 y 5799, el Tribunal de sentencia dispuso: "...Se ordena emitir al Registro Propiedad [sic] los oficios respectivos para las anotaciones de este proceso al margen de las propiedades muebles e inmuebles registradas a nombre de los demandados civiles declarados responsables...". Debe partirse de un principio fundamental, a modo de garantía para las personas imputadas y/o demandadas civiles en un proceso penal: la legalidad jurisdiccional, propio de la seguridad jurídica de un Estado de Derecho, conforme a los artículos 11 y 154 de la Constitución Política y a los artículos 1 y 6 del Código Procesal Penal. Con fundamento en este principio, y respecto de las medidas cautelares imponibles en el proceso penal, el artículo 10 de la citada ley procesal prevé: "Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley...", debiéndose entender comprendidas tanto las medidas cautelares personales como las reales, pues ninguna se ve excluida de ese mandato. Partiendo de esa base y respecto de las medidas cautelares de carácter real dentro del proceso penal, los artículos 263 y 264 de la citada ley procesal señalan: "Embargo. El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo"; "Aplicación supletoria. Con respecto al embargo y a todas sus incidencias, regirán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código Procesal Civil". Ello significa, en primer lugar, que el embargo es la medida cautelar de índole real prevista en el Código Procesal Penal. Y, en segundo lugar, que el actor civil está facultado para solicitar, ya sea en el escrito de constitución o en otro momento procesal, el embargo simple (que se declarararía en sentencia) o el embargo preventivo (como medida cautelar previa al dictado del fallo) sobre los bienes del demandado civil. En cualquier caso, se trata de un gravamen sobre bienes muebles e inmuebles, que se anota al margen de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con el propósito de impedir que el deudor, mediante su ocultamiento o distracción, torne ilusorio el derecho del acreedor que se reconozca en una resolución jurisdiccional. En este sentido, la Sala Constitucional, en su resolución número 7884, de 13 de octubre de 1999, apuntó la existencia de esas dos clases de embargo dentro del proceso penal, así como la sujeción a la legalidad procesal civil en su materialización: "...La tesis del Juzgador consultante puede resumirse en que decretar embargo simple sobre los bienes del encartado lesiona su derecho de propiedad y el principio del debido proceso si se hace antes del

dictado del auto de apertura a juicio. El embargo, considerado en sí mismo, como figura procesal que es, no contradice ninguno de los derechos constitucionales indicados. Su fin es la afectación de un bien a un proceso en aras de garantizar sus resultados. Para la satisfacción de tal objetivo es necesario hacer recaer un efecto material sobre ciertos objetos, con el cual, evidentemente, se incide en los derechos característicos del propietario. Sin embargo, ese resultado no contradice el ordenamiento jurídico, sino que, más bien, es mecanismo previsto por él mismo para alcanzar metas constitucionalmente protegidas, en específico, en el artículo 41 de la Carta Fundamental. Asimismo, aprecia la Sala que optar por la aplicación del embargo preventivo o del embargo simple tampoco entraña un problema de infracción de la Constitución. Las circunstancias en que debe aplicarse uno u otro en el proceso civil aparecen perfectamente delimitadas en el Código de rito y el traslado de la primera de las figuras mencionadas al ámbito del proceso penal es cuestión que deben los jueces de esa materia definir, sin que la inclinación por alguna de las soluciones expuestas por el consultante sea incompatible con la Constitución Política. Es decir, la ausencia del afianzamiento que presupone el embargo preventivo para la parte que lo pide, no apareja la desprotección del derecho de propiedad o el de defensa del dueño del bien. Debe insistirse en que se trata de una medida dispuesta jurisdiccionalmente en el marco de un proceso, de manera que los eventuales abusos que se cometieran por su medio pueden y deben controlarse por los cauces que el propio proceso depare y no a través del Juez Constitucional...". El Código Procesal Civil –como se indicó, norma supletoria al Código Procesal Penal– contempla, por un lado, el embargo preventivo en tanto medida cautelar, que se anota provisionalmente en el Registro Público de la Propiedad, exigente de una garantía, a cargo del actor, que afiance los daños y perjuicios que se originen de ese embargo en caso de que la demanda se declare sin lugar, conforme a sus artículos 272 a 281, en relación con el artículo 468, inciso 4 del Código Civil. Por otro lado, se prevé el embargo simple, cuya anotación registral es definitiva y no requiere afianzamiento por parte del acreedor, producto de la sentencia declarativa de una obligación de pagar una cantidad de dinero y del reconocimiento del respectivo derecho crediticio, o de un proceso de ejecución de sentencia [...]. Por consiguiente, resulta claro que el Tribunal, en la presente causa, no pretendió decretar un embargo, máxime cuando ni siquiera individualiza los objetos a cuyo margen ordena la anotación. Por otro lado, considera esta Sala que con la "anotación del proceso" ordenada por el Tribunal de sentencia, tampoco puede entenderse que se está

en presencia de una anotación de la demanda, permitida por el artículo 282 del Código Procesal Civil, porque ésta procede sólo en los primeros cuatro supuestos del artículo 468 del Código Civil (demanda sobre propiedad, demanda sobre cancelación o rectificación de asientos de registro, demanda para modificar la capacidad civil de una persona sobre la disposición de sus bienes, y decreto de embargo y secuestro de bienes inmuebles); sin que, en el presente caso, concurra alguno de ellos. [...] Por consiguiente, se anula parcialmente el fallo, en cuanto a la "anotación del proceso" que en la sentencia se ordena respecto de –en general– "... las propiedades muebles e inmuebles registradas a nombre de los demandados civiles declarados responsables...". Lo anterior, sin perjuicio de que las partes actoras civiles cuyos derechos crediticios han sido ahora reconocidos, acudan a la jurisdicción civil para iniciar un proceso de ejecución de sentencia solicitando, conforme al principio dispositivo y si los estiman oportuno, el embargo de los específicos bienes muebles e inmuebles que puedan ser propiedad de los condenados civilmente. Asimismo, lo indicado deja a salvo la facultad de las partes y de las autoridades públicas de ejercer la acción penal contra quienes eventualmente intervengan en un delito de fraude de simulación, o cualquier otro, con el objeto de evadir responsabilidades civiles declaradas en sentencia, mediante falsos traspasos de los bienes muebles e inmuebles que puedan ser de titularidad de los deudores."

Proceso penal: Denegatoria de solicitud de inmovilización de bienes

Recurso de casación en materia penal: Resolución que deniega solicitud de inmovilización de bienes

[Sala Tercera]³

Texto del extracto:

"XVIII. En el tercer recurso de casación impulsado contra el fallo dictado en este asunto, la representante de la Procuraduría General de República, Licenciada A.S.O., critica en el primer motivo lo que señala es falta de fundamentación del fallo, por "la ausencia de los motivos de hecho y de derecho en que se basó, ya

que, su estructura adolece del razonamiento lógico que lleva al por tanto, en sus aspectos esenciales". La cuestión se refiere a la inmovilización de bienes que fue requerida en el proceso y que el tribunal denegó, atribuyéndosela a la competencia "administrativa" (sic). No es atendible el reclamo. La inmovilización de bienes es una medida extraña al proceso penal. En este, si es que el actor civil considera oportuno que se tome una determinación precautoria tendiente a asegurar el patrimonio con el que pretende satisfacer sus pretensiones, debe, conforme al artículo 263 del Código Procesal Penal de 1996, solicitar el embargo de ellos. Esta solicitud deberá ser valorada por el tribunal correspondiente, que bien puede ser el del procedimiento preparatorio, intermedio o de juicio, pero la resolución que decida el punto no es una sentencia, aunque eventualmente, en el último caso pueda estar anexa a una. Por consiguiente, al carecer del carácter de sentencia, no puede ser objeto de cuestionamiento en casación, sino sólo apelable, según se infiere de la letra del artículo 264 del código aludido y de la aplicación supletoria del numeral 281 del Código Procesal Civil. Luego, una vez en firme la condenatoria civil, lo que cabe es el embargo regular, que tampoco puede ser decretado por el tribunal de juicio al emitir su fallo, dado que, como resulta palmario, el pronunciamiento civil a esas alturas no ha adquirido firmeza. Sin lugar el reclamo [...]. XX. En el reparo de fondo, se recrimina que no se procediera a la susodicha inmovilización, visto que es un acto previsto por el Código Civil en los incisos 1 y 4 de su artículo 468. No ha lugar el reclamo. Dejando de lado la impugnabilidad en casación del proveído que resuelve tal género de solicitudes, debe indicarse que lo que cabe, de acuerdo a esas normas, es "la anotación", no "la inmovilización" que gestionó la recurrente (y con efectos sabidamente diversos); a menos que se trate de la anotación de un acto de embargo en el que sí se pueden inmovilizar los bienes, pero requiere de embargo, cosa que no se solicitó [...]"

Embargo: Improcedencia del recurso de apelación contra el incidente que lo amplía

[Tribunal Primero Civil]⁴

Texto del extracto:

"El señor Juez, por conducto de resolución de 13 horas 40 minutos del 31 de julio del año recién pasado, tuvo por ampliado el embargo que solicitó la actora. El artículo 633, último párrafo, del Código Procesal Civil decreta que petición tendente a agrandar o decrecer apremio de bienes tiene que dilucidarse en vía incidental y pieza aparte. El veredicto que ahí recaiga no es revisable por tribunal de segundo grado. Tal y como acontece en el asunto sub examine. De ahí que la alzada ha sido admitida equivocadamente."

FUENTES CITADAS:

- 1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 230 de las once horas treinta minutos del ocho de marzo de dos mil dos. Expediente: 99-003299-0175-PE.

- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 623 de las quince horas cincuenta minutos del dos de junio de dos mil ocho. Expediente: 02-008579-0042-PE.

- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1069 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 98-005152-0042-PE.

- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia número 729 de las siete horas treinta minutos del dieciocho de junio del dos mil uno. Expediente: 00-000805-0164-CI.